

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SETENTA Y NUEVE (79) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ

Acción de tutela: Primera instancia
Radicación: 110014088079202300005-00
Accionante: Gorge Miller Polo
Accionadas: Capital Salud EPS-S
Decisión: Concede amparo

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Dentro del término constitucional y legal, se resuelve la acción de tutela interpuesta por el ciudadano **Gorge Miller Polo**¹ contra **Capital Salud EPS-S**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, seguridad social y salud.

2.- DE LOS HECHOS.

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales de su agenciado, señalando como pretensiones²:

***Primera-** Tutelar los Derechos Fundamentales de Orden Constitucional SALUD, SEGURIDAD SOCIAL y VIDA DIGNA. Consagrados en los artículos 11, 48 y 49, de la Carta Política, que me han sido vulnerados en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ampliamente precisados en esta demanda, por **CAPITAL SALUD EPS-S**.*

***Segundo-** ORDENAR a CAPITAL SALUD EPS-S, que proceda dentro del término que su digno Despacho disponga a programa y entregar de manera inmediata, la entrega de **"HIDROCORTISONA ACETATO 1% CREMA TUBO"** debido a que por la falta del mismo no se podrá estabilizar mi calidad de vida, por lo cual requiero que evite que en futuro se demore o dilaten los servicios de salud por temas administrativos, económicos o de contratación, en aras de garantizar mis derechos fundamentales y salvaguardar la salud e integridad física, así como el **TRATAMIENTO INTEGRAL** por la patología de acuerdo a las prescripciones de los médicos tratantes.*

Como sustento de sus pretensiones, el demandante refirió en lo fundamental:

1.- Que es un habitante de calle el cual se encuentra afiliado a **Capital Salud EPS-S** en el régimen subsidiado, aunado a que padece de "(...) **DISNEA DE MEDIADOS ESFUERZOS; ASOCIADO A STENIA ADINAMIA, INCREMENTO (sic) DE DOLOR ARTICULAR, ARTRITIS**", conforme lo anotado en la historia clínica y en orden médica de fecha 21 de diciembre de 2022.

2.- Indica que el 21 de diciembre de 2022, le fue prescrito el medicamento denominado **"HIDROCORTISONA ACETATO 1% CREMA TUBO 15G"**, el cual no ha sido suministrado por la accionada.

3.- Aduce presentar fuertes dolores musculares, no contar con un lugar de residencia fijo, aunado al hecho de que la accionada le niega la entrega del medicamento en mención, aspectos todos que afectan gravemente vulneración de sus prerrogativas fundamentales.

¹ Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77.027.742, reside en la calle 19 B No 16-24 de Bogotá.

² Al respecto ver folios 9 y 10 cuaderno digital Juzgado 79 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

3.- TRÁMITE PROCESAL SURTIDO.

Mediante auto de 4 de enero 2023³, esta sede judicial avocó el conocimiento de la presente acción constitucional⁴, disponiendo correr traslado del libelo a la demandada **Capital Salud EPS-S**, con miras a garantizar su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos objeto de tutela, al tiempo que se ordenó la vinculación al presente trámite del **Ministerio de Salud y Protección Social, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –A.D.R.E.S-, Superintendencia Nacional de Salud y Subred Integrada de Servicios de Salud-Centro Oriente E.S.E.**

4.- RESPUESTA DE LA DEMANDADA.

Capital Salud EPS-S.⁵

El apoderado especial de la entidad, refiere que al verificar la base de datos de su representada, evidencia que el actor cuenta con 64 años de edad y se encuentra afiliado bajo el régimen subsidiado.

Indica que el accionante padece de “*psoriasis*”, razón por la que se le formuló el medicamento hidrocortisona, respecto del cual se han realizado las gestiones pertinentes para la programación de su entrega, sin embargo, ante las dificultades que ha presentado para tal finalidad, el área médica de tutelas de su representada, adelantó las gestiones tendientes con el fin de conocer las razones por las cuales ello no ha tenido lugar, sin que a la fecha hubiera recibido respuesta por parte de la IPS Audifarma.

Con relación al tratamiento integral deprecado por el actor, manifiesta no configurarse motivos que permitan deducir que su representada ha vulnerado los derechos del usuario y si, por el contrario, ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de los servicios de salud en favor del mismo, conforme lo ordenado por el médico tratante.

Refiere que al desaparecer la afectación de las prerrogativas constitucionales deprecadas, se configuraría la carencia actual del objeto por hecho superado, por lo que cualquier orden no sería justificable cuando la misma ya fue ejecutada por la entidad.

Conforme lo anterior, solicita que la presente acción de tutela se declare improcedente por carencia actual del objeto por hecho superado, así como negar el tratamiento integral.

5.- RESPUESTA DE LAS VINCULADAS.

5.1.- Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud A.D.R.E.S.-⁶

Luego de relacionar el desarrollo legal sobre la creación y operación de la A.D.R.E.S. así como citar referentes jurisprudenciales sobre la administradora de los recursos del

³Folio 31 cuaderno digital Juzgado 79 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

⁴ Ver acta de reparto de **4 de enero de 2023** y remisión al Juzgado en la misma fecha, folio 30 cuaderno digital Juzgado 79 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

⁵Entidad notificada a través de los E-mail ginnethcc@capitalsalud.gov.co; notificaciontutelas@capitalsalud.gov.co; Abogado.tutelas1@capitalsalud.gov.co; notificaciones@capitalsalud.gov.co; Folio 32 cuaderno digital Juzgado 79 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá; Folio 93-101 cuaderno digital Juzgado 79 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

⁶Entidad notificada a través de los E-mail correspondencia2@adres.gov.co, correspondencia1@adres.gov.co y notificaciones.judiciales@adres.gov.co.; Folio 32 cuaderno digital Juzgado 79 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá; Folio 61-72 cuaderno digital Juzgado 79 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá

sistema de seguridad social en salud, el concepto y alcance de los derechos fundamentales alegados, la falta de legitimación en la causa por pasiva, el abogado de la oficina asesora jurídica de la entidad, indica en el caso concreto que la entidad no tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sanciona a una EPS, por cuanto la vulneración de los derechos fundamentales se debe a una omisión no atribuible a su representada.

En virtud de lo expuesto, peticona al Juzgado negar el amparo solicitado, habida cuenta su representada no vulnerar los derechos fundamentales del actor por lo que solicita su desvinculación de la presente acción constitucional.

5.2.- Superintendencia Nacional de Salud.⁷⁸

El asesor del despacho del Superintendente Nacional de Salud refiere que en el presente caso se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta la vulneración de los derechos invocados a través de esta acción no derivar de una acción u omisión atribuible a esa entidad, habida cuenta la misma erigirse en un organismo de *“Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud”* cuya finalidad consiste en *“propugnar porque los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados”*.

Luego de poner de presente normativa servicio farmacéutico, la prevalencia del criterio del médico tratante, la autonomía profesional, la prohibición de imponer trabas administrativas, la oportunidad en la atención del servicio de salud y la atención integral, solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de esa entidad en la presente actuación, así como proceder a su desvinculación de la misma.

5.3.- Ministerio de Salud y Protección Social.⁹¹⁰

El Director Técnico de la Dirección Jurídica, considera que el presente amparo deviene en improcedente frente a esa cartera ministerial, toda vez que no ha conculcado las prerrogativas fundamentales del accionante, máxime cuando no es la *“responsable directo”* de la prestación de los servicios de salud que requiere, de ahí que no tenga compromiso alguno en el agravio referido por aquella en su libelo, pues debe ser la EPS a la cual se encuentra afiliado quien debe satisfacerlos.

Refiere que la acción de tutela interpuesta por el accionante deviene en improcedente por carecer de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

En lo que alude a la solicitud de tratamiento integral, considera que la misma se muestra *“vaga y genérica”*, por lo que resulta necesario que el paciente o su médico tratante precise los medicamentos y servicios requeridos, a efectos de que la entidad pueda establecer su procedencia y cubrimiento; lo anterior por cuanto el juez constitucional no puede decretar mandatos futuros e inciertos, ya que sus fallos deben ser *“determinables e individualizables”*, consecuentemente, expuso lo concerniente al pago de incapacidades.

⁷Entidad notificada a través de los E-mail notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co, snstutelas@supersalud.gov.co, snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co y notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co; Folio 32 cuaderno digital Juzgado 79 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

⁸Folio 43 a 60 cuaderno digital Juzgado 79 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

⁹ Entidad notificada a través de los E-mail notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co; Folio 32 cuaderno digital Juzgado 79 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

¹⁰Folio 112 a 122 cuaderno digital Juzgado 79 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá

En virtud de lo expuesto, solicita la exoneración de cualquier responsabilidad frente a ese organismo y, en caso de prosperar el amparo deprecado se “*conmine*” a la accionada a la adecuada prestación de los servicios que requiera el actor, con independencia que el mismo se encuentre o no incluido en el Plan de Beneficios en Salud.

5.4.- Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.¹¹

El Jefe Asesor de la Oficina Jurídica de la entidad, refiere que al verificar los registros de la historia clínica, se observa que el médico tratante le formuló al actor el medicamento denominado “*HIDROCORTIZONA ACETATO 1% CREMA TUBO*”, razón por la cual, a través de la Subgerencia de Servicio de Salud se informó que:

“El paciente puede pasar por la farmacia de la Unidad Santa Clara el próximo martes 10 de enero del presente año en las horas de la tarde a reclamarlo. Se informa al paciente al celular: 3042681373”.

En virtud de lo anterior, solicita que se exina de cualquier responsabilidad sobre los hechos expuestos por el actor.

6.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. De la competencia

Esta sede judicial ostenta competencia para conocer en primera instancia de la acción de amparo promovida por el ciudadano **Gorge Miller Polo** al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, a través del cual se modifica el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 que fija las reglas para el reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 1983 de 2017, dado que la misma se dirige contra **Capital Salud EPS-S**.

7.2. De los problemas jurídicos a resolver.

Del contenido del artículo 86 de la Constitución Política, se establece que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

De ello se colige que el propósito del amparo constitucional, es que el Juez conjure en forma inmediata acciones u omisiones que amenacen o vulneren derechos fundamentales, profiriendo órdenes a entes públicos o privados que procuren su defensa actual y cierta.

Sentadas tales premisas y dadas las pretensiones de la demanda, el Despacho en este proveído abordarán los siguientes problemas jurídicos:

*¿En el asunto puesto a consideración, vulnera **Capital Salud EPS-S** los derechos fundamentales a la vida digna, seguridad social y salud de **Gorge Miller Polo**, en punto a la entrega del medicamento “*HIDROCORTIZONA ACETATO 1% CREMA TUBO*”?*

¹¹ Entidad notificada a través de los E-mail radicacionmedios electronicos@subredcentrooriente.gov.co; notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co; Folio 32 cuaderno digital Juzgado 79 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá; Folio 74-82 cuaderno digital Juzgado 79 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

De otra parte,

¿Resulta viable conceder al accionante tratamiento integral?

Para desatar tales interrogantes, el Juzgado abordará la siguiente metodología: (i) en primer término se reparará en las garantías fundamentales a la vida y salud; consecuentemente, (ii) se expondrá lo concerniente al criterio del médico tratante, luego; (iii) se reparará en la posibilidad de conceder tratamiento integral y, finalmente, (iv) se arribará al caso concreto, determinando sí las prerrogativas invocadas por la accionante deben o no ser amparadas.

(i) Del derecho a la vida en condiciones dignas y salud.

En el caso bajo examen, se discute esencialmente la procedencia del amparo al derecho a la vida en condiciones dignas del ciudadano **Gorge Miller Polo** por lo que en este punto resulta pertinente mencionar el núcleo esencial y las características del derecho invocado por el accionante.

El artículo 11 de la Carta Política consagra el **derecho a la vida** de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 11: *El derecho a la vida es inviolable (...)*”

Ahora bien, frente al derecho a **la vida en condiciones dignas** y su amparo a través de la acción de tutela, la Jurisprudencia constitucional ha precisado:

*“(...) la Corte ha reiterado, que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, **sino que ésta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna.***¹² *Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afectan la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.*¹³ (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

*Este término equivale al trato especial que merece toda persona por el hecho de ser tal y así se convierte en la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano.”*¹⁴

De esta forma es evidente que el Estado no sólo está en la obligación de velar por el derecho a la vida de los ciudadanos en términos estrictamente biológicos, pues *contrario sensu*, resulta necesario que dicha protección trascienda a ámbitos que cobijen la dignidad humana.

El artículo 49 de la Carta Política preceptúa frente al **derecho a la salud** lo siguiente:

¹² En ese sentido esta Corporación en la Sentencia T-175 de 2002, precisó que lo que pretende la jurisprudencia con dicho postulado es: “respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible. De allí, que también el concepto de derecho a la salud, cuando va aparejado de su conexidad con la vida, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento.”

¹³ Ver sentencia T-096/99

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-724 de 2008.

“ARTICULO 49. *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”

Por su parte, la Ley 1751 de 2015 (Estatutaria de Salud) materializa el referido canon constitucional, pues, no solo categorizó a la salud como un derecho “*fundamental, autónomo e irrenunciable*”, sino que la prestación del servicio que lo contiene debe realizarse en condiciones de eficacia, calidad, oportunidad e igualdad de condiciones, quedando expresamente prohibida cualquier barrera o traba administrativa para el usuario, la cual le impida acceder a la misma, so pena de verse comprometidos sus garantías fundamentales.

El Máximo Tribunal Constitucional por vía jurisprudencial ha definido su alcance y naturaleza de la siguiente manera:

“(…) Al respecto esta Corporación ha manifestado que “el derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera, ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda, ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando, en general, la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”¹⁵

La salud se encuentra catalogada en la Constitución Política como un servicio público a cargo del Estado, por lo que es éste quien debe establecer las políticas para la prestación de dicho servicio por entidades públicas o privadas¹⁶.

Es así como la corte Constitucional en decisiones T-859 de 2003 y T-869 de 2006 precisó sobre el particular:

“(…) la Corte ha señalado, en materia del servicio de salud, que una vez el Estado dispone de la estructura institucional para su prestación y de la apropiación presupuestal para su efectivo funcionamiento, desaparece el grado de indeterminación de este derecho prestacional, consolidándose un derecho subjetivo en cabeza de las personas que, por virtud de su relación funcional con el logro de la dignidad humana, goza de naturaleza fundamental de manera autónoma y es susceptible de amparo a través de la vía preferente y sumaria de la acción de tutela, sin que se tenga que establecer su conexidad con otros derechos fundamentales¹⁷.”

Bajo el referido criterio jurisprudencial, emerge diáfano que el derecho a la salud ostenta el carácter de fundamental y, por tanto, es posible solicitar su amparo a través

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-760 del 31 de julio de 2008.

¹⁶ Constitución Política, artículo 49.

¹⁷ Corte Constitucional, decisiones T-859 de 2003 y T-869 de 2006.

de la acción de tutela, sin que deba acreditarse una relación sustancial con el derecho a la vida, esto es, que no siempre debe concurrir un riesgo grave e inminente para la existencia del paciente para que proceda la protección a su derecho a la salud.

(ii) Tratamiento jurisprudencial otorgado al concepto del médico tratante.

Conviene indicar que el concepto emitido por el galeno tratante como profesional con conocimientos científicos y especializados, ostenta plena relevancia, como quiera que a partir de las singulares condiciones de su paciente, determina la conveniencia, idoneidad y necesidad del tratamiento para el abordaje de su padecimiento, de ahí que su criterio prevalezca por encima de los procedimientos administrativos que puedan surgir como trabas a su decisión, aunado al hecho de servir como esencial punto de orientación al juez constitucional al momento de emitir la decisión respectiva en sede de tutela.

Sobre la trascendencia y alcance del concepto científico del médico tratante, la Corte Constitucional ha establecido en sentencia T-345 de 2013:

“En esta línea, la Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente.”¹⁸

3.2. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.¹⁹

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente. (Negrilla del Despacho)

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico.²⁰ Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar

¹⁸ Este criterio ha sido ampliamente acogido y desarrollado por la jurisprudencia constitucional. Puede consultarse al respecto, entre otras, las sentencias T-271 de 1995 (MP Alejandro Martínez Caballero), SU-480 de 1997 (MP Alejandro Martínez Caballero) y SU-819 de 1999 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-414 de 2001 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-786 de 2001 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-344 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-410 de 2010 (MP María Victoria Calle Correa) y T-873 de 2011 (MP Mauricio González Cuervo)

¹⁹ Ver al respecto la sentencia T-616 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería, donde la Corte señaló lo siguiente: “[E]l criterio al cual se debe remitir el juez de tutela en estos casos es la opinión del médico tratante, en cuanto se trata de una persona calificada profesionalmente (conocimiento científico médico), que atiende directamente al paciente (conocimiento específico del caso), en nombre de la entidad que le presta el servicio (competencia para actuar en nombre de la entidad). Esa es la fuente, de carácter técnico, a la que el juez de tutela debe remitirse para poder establecer qué medicamentos o qué procedimientos requiere una persona. El dictamen del médico tratante es necesario, pues si no se cuenta con él, no es posible que el juez de tutela, directamente, imparta la orden, así otros médicos lo hayan señalado, o estén dispuestos a hacerlo.” Esta posición, ha sido fijada entre otros, en los fallos, T-271/95 (MP Alejandro Martínez Caballero), SU-480/1997 (MP: Alejandro Martínez Caballero), SU-819/1999 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-378/2000 (MP Alejandro Martínez Caballero), T-749/2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-344/2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-007/2005 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-1080/2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-760/2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa) y T-674/2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

²⁰ T-569 de 2005 (MP Clara Inés Vargas Hernández). Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en las sentencias T-059 de 1999 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), T-179 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero), T-1325 de 2001 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-256 de 2002 (MP Jaime Araujo Rentería), T-398 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).

*tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.*²¹

3.3. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante,²² pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.²³²⁴ (Se destaca).

Visto lo anterior, es evidente, que por regla general las decisiones tomadas por el juez constitucional se supeditan a la existencia de una orden médica.

(iii) De la posibilidad de conceder tratamiento integral.

El mencionado cuerpo Colegiado ha definido ciertos presupuestos que deben presentarse para que se torne viable la concesión de un tratamiento integral, así:

“Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad “en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.²⁵ Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia “la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”²⁶, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

“(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”²⁷

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.

Ahora bien, la Corte ha identificado que existen ciertos eventos en los que no se logra evidenciar con claridad que el tratamiento solicitado por el paciente relacionado con la atención integral, provenga de una orden médica o siquiera se acredite concepto o

²¹ Este principio ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional, entre otras, en las sentencias T-1325 de 2001 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), reiterada en la T-427 de 2005 (MP Jaime Araújo Rentería) y en la T-234 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

²² Sentencia T-234 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-1080/07 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

²³ En la sentencia T-597/01 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) se consideró que “(…) la indicación y la certeza sobre la eficacia de los procedimientos médicos está determinada por consideraciones técnicas que no les compete establecer a los jueces (…)”. Esta posición ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias T-344 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa) y en la Sentencia T- 1016 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvis).

²⁴ Sentencia T-345 de 2013.

²⁵ Sentencia T-408 de 2011.

²⁶ Sentencia T-408 de 2011.

²⁷ Sentencia T-053 de 2009.

critério del galeno, por tanto, sostiene que, en estos casos, el juez constitucional al conceder el amparo, debe ajustarse a precisos presupuestos, que le permitan determinar con claridad la orden que se pretende²⁸ dictar, a saber:

“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”²⁹

De igual manera, se considera pertinente resaltar que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de este Tribunal, cuando están en juego las garantías fundamentales de sujetos que merecen una especial protección constitucional, como es el caso de menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas como sida o cáncer entre otras patologías, la atención integral en materia de salud debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud.³⁰ (se destaca)

A la luz de lo anterior, la Corte ha reiterado, a su vez, que debido a que el derecho fundamental a la salud comprende no solo el bienestar físico, biológico y funcional de la persona, sino, también, los aspectos psicológicos y emocionales y que la atención integral debe aplicarse a todas estas facetas, se configura la obligación de las EPS de brindar un tratamiento completo para todas las enfermedades que afectan todos aquellos ámbitos que hacen parte del mencionado derecho, para, de esta manera, propiciar una adecuada calidad de vida y dignidad humana en todas las esferas de la salud de una persona.³¹

(...)

Así las cosas, cabe concluir que el tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional.”³²

Del mencionado lineamiento jurisprudencial se logra establecer que la orden de tratamiento integral se encuentra sujeta a que el Juez Constitucional advierta de forma clara, mediante criterio, concepto o requerimiento médico, la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral o a través de la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable.

Sin embargo, cuando se evidencien condiciones de salud precarias e indignas, se permite conceder las prestaciones requeridas para que se garantice la atención integral del enfermo.

Partiendo entonces de tales precedentes jurisprudenciales, se analizará el asunto bajo examen.

(iv) Del caso concreto.

En el asunto que concita la atención del Despacho, se encuentra que el ciudadano **Gorge Miller Polo** invoca el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, al considerarlos vulnerados por parte de **Capital Salud EPS-S**,

²⁸ Al respecto ver sentencia T-209 de 2013 entre otras.

²⁹ Sentencia T-531 de 2009.

³⁰ Al respecto ver sentencia T-408 de 2011 y T-209 de 2013, entre otras.

³¹ Al respecto ver Sentencia T-381 de 2014.

³² Sentencia T-062 de 2017.

ante la carencia del suministro del medicamento **“HIDROCORTIZONA ACETATO 1% CREMA TUBO”**, así como solicitar el tratamiento integral, debido a su padecimiento.

En este orden de ideas, para efectos de metodología, se analizarán por separado cada uno de los pedimentos esgrimidos por el actor, con miras a establecer si se ajustan a los criterios jurisprudenciales referidos en precedencia y así establecer si cuentan o no con vocación de prosperar.

a)- Del suministro del medicamento “HIDROCORTIZONA ACETATO 1% CREMA TUBO”

Del acopio probatorio obrante en las diligencias, se aprecia documento denominado **“HISTORÍA CLÍNICA”** procedente de la **Subred Integrada de Servicios de salud Centro Oriente E.S.E** de fecha 21 de diciembre de 2022³³, en el cual se establece para el ciudadano **Gorge Miller Polo**, los diagnósticos de **“PSORIASIS NO ESPECIFICADA”**, **“TRANSTORNO COGNOCITIVO”**, **“TRANSTORNO DELIRANTE”**, **“ARTRITIS REUMATOIDE SERONEGATIVA”**.

Ahora bien, se tiene en la actuación documento **“FORMULACIÓN MÉDICA EXTERNO”** expedido el 21 de diciembre de 2022³⁴ por la doctora Lina María Dueñas Triana, profesional adscrita a la EPS accionada, en el cual se evidencia que a nombre del actor, entre otros medicamentos, le fue prescrito **“HIDROCORTISONA ACETATO 1% CREMA TUBO 15 G”**, en los siguientes términos:

Código	Descripción	Dosis	concentración	Unidad	Vía Adm.	Observaciones
13420	HIDROCORTISONA ACETATO % CREMA TUBO 15 G	(6) SEIS	1%	TUBO	TOPICO	APLICAR CADA 12 HORAS EN LESIONES

En virtud de lo anterior, al analizar en la contestación allegada por la entidad vinculada **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, se observa que la misma informó que **“El paciente puede pasar por la farmacia de la Unidad Santa Clara el próximo martes 10 de enero del presente año en las horas de la tarde a reclamarlo. Se informa al paciente al celular: 3042681373”**, sin embargo, dentro del plenario no obra elemento suasorio que permita establecer que en efecto, al actor le fue entregado el referido medicamento, por lo que no solo basta que se realicen los trámites y/o procedimientos para gestionar la orden médica de fecha 21 de diciembre de 2022, sino que esta sea ejecutada.

Bajo tales premisas, la relación probatoria reseñada en precedencia, no deja asomo de dudas que en razón a la patología que presenta el aquí accionante, le fue expedida una orden médica para el suministro del medicamento **“HIDROCORTISONA ACETATO 1% CREMA TUBO 15 G”**, no obstante, y pese a existir tal prescripción, **Capital Salud EPS–S, sin justificación razonable**, se ha sustraído **desde el 21 de diciembre de 2022** de su obligación que como empresa aseguradora en salud le asiste frente a su efectiva materialización.

En punto a la necesidad de ejecución de las órdenes y autorizaciones médicas en los términos previstos por los profesionales de la salud, con miras a garantizar los derechos de los pacientes, de antaño, la Corte Constitucional precisó:

“Ha de advertirse que las entidades a las que se alude no cumplen a cabalidad el mandato que les ha sido impuesto legalmente en relación con la prestación oportuna del servicio de salud, con la simple y llana expedición de la autorización

³³ Fl. 27-29 cuaderno digital Juzgado 79 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

³⁴ Folio 26 cuaderno digital Juzgado 79 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

de los exámenes, procedimientos o tratamientos prescritos al paciente por su médico tratante, pues ello no satisface efectivamente la prestación reclamada. Por lo tanto, tales entidades deben procurar los medios para que materialmente los pacientes reciban las prestaciones asistenciales demandadas de manera oportuna y eficiente, sin que puedan alegar válidamente en su favor, situaciones tales como la falta de vigencia de los contratos con las instituciones públicas o privadas a las cuales se ordena prestar los servicios por parte de las entidades administradoras en salud.

(...)

No es posible entonces, que de manera irresponsable estas entidades tengan la perversa costumbre de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones con la simple expedición de la autorización de servicios, sin que la misma se concrete a través de las instituciones a las que son remitidos los pacientes para su prestación, por inexistencia o terminación de los contratos o en general por desórdenes administrativos en dichas entidades. De esta forma, es evidente que tales autorizaciones en dichos términos resultan ineficaces, si no conllevan coetáneamente su práctica material.³⁵ (Negrilla fuera del texto)

Por manera entonces que en virtud de los principios de oportunidad, integralidad y continuidad que regentan el Sistema General de Seguridad Social en Salud, corresponde a **Capital Salud EPS-S**, en lo que tiene que ver con el suministro del medicamento referido en precedencia, prescrito al ciudadano **Gorge Miller Polo**, velar porque dicha fórmula médica se materialice, ello con la finalidad de garantizar el servicio de salud que requiere, pues de lo contrario, sus derechos fundamentales continuarían siendo vulnerados, habida cuenta requerirlos para preservar su vida y salud.

En este orden de ideas, advirtiendo que efectivamente existe prescripción del medicamento deprecado por el actor a través de este mecanismo de amparo, respaldado con la prueba documental aducida y la omisión de respuesta por parte de la demanda, el Despacho ordena a **Capital Salud EPS-S** a través de su representante legal judicial y/o quien haga sus veces para que, si aún no lo ha hecho, dentro del **término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación del presente fallo, despliegue las labores necesarias con miras a **autorizar y materializar la entrega** al ciudadano **Gorge Miller Polo** del medicamento **“HIDROCORTISONA ACETATO 1% CREMA TUBO 15 G”**, en los precisos términos, condiciones y periodicidad establecidos por su médico tratante en fórmula médica del 21 de diciembre de 2022, sin cortapisas de ninguna clase.

b)- De la concesión del tratamiento integral.

Frente al derecho a la salud, vale recordar, que la Constitución Política consagra en su artículo 49 una doble connotación respecto de su atención; de una parte, se erige en un derecho de estirpe constitucional, de otra, en un servicio público esencial, siendo responsabilidad del Estado reglamentar la prestación del mismo.

De otra parte, es claro que el máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional amplió el ámbito de protección del derecho a la salud, enfatizando su condición de derecho fundamental, calidad que también le otorgó al Ley 1751 de 2015; y aunque si bien existe la consagración de un Plan de Beneficio en Salud, el cual delimita las responsabilidades y obligaciones de naturaleza prestacional de las Entidades Promotoras de Salud, cierto también es que debe existir protección de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema de Seguridad Social, en especial a los derechos constitucionales a una vida digna y la salud.

Por manera entonces, que, advirtiendo en el parámetro jurisprudencial trasuntado en acápites anteriores, es claro que cualquier ciudadano se encuentra legitimado para

³⁵ Sentencia T-808 de 2004.

reclamar el tratamiento que requiera, con independencia si hace parte o no del Plan de Beneficios en Salud cuando de ello dependa su existencia, de encuentre prescrito por los galenos tratantes y carezca de los medios económicos suficientes para sufragar el servicio de salud que requiere.

En el caso que concita la atención del Despacho, se encuentra que el ciudadano **Gorge Miller Polo** en el acápite de “pretensiones” deprecia:

*“(…), por lo cual requiero que evite que en futuro se demore o dilaten los servicios de salud por temas administrativos, económicos o de contratación, en aras de garantizar mis derechos fundamentales y salvaguardar la salud e integridad física, así como el **TRATAMIENTO INTEGRAL** por la patología de acuerdo a las prescripciones de los médicos tratantes.” (Se destaca)*

Ahora bien, se tiene que de la documentación aportada al trámite, se encuentra que el actor presenta como diagnósticos “**PSORIASIS NO ESPECIFICADA**”, “**TRANSTORNO COGNOCITIVO**”, “**TRANSTORNO DELIRANTE**”, “**ARTRITIS REUMATOIDE SERONEGATIVA**”³⁶, sin embargo, este estrado judicial advierte desde ahora, que su solicitud de entrega de medicamentos y tratamiento que requiera para su patología no está llamada a prosperar, ***toda vez que en el plenario, no obra información que dé cuenta de procedimientos, terapias, cirugías, tratamientos o medicamentos que le hubieran sido prescritos al prenombrado ciudadano y fueran negados por parte de la entidad demandada de manera continua.***

Así mismo, no obra información que permita establecer con exactitud el plan de manejo o tratamiento que el actor reclama, anudado a esto, es pertinente señalar que si bien es una persona con varios padecimientos, dicha situación no es fundamento único y suficiente para la concesión del tratamiento integral, pues, se debe corroborar la existencia de un comportamiento histórico omisivo y negligente por parte de su EPS y la naturaleza de sus enfermedades, mismas que valga resaltar, no se encuentran catalogadas como ruinosas o catastróficas³⁷.

Bajo tales premisas, ante la falta de determinación del pedimento en examen, así como la imposibilidad por parte del juez constitucional de emitir órdenes que garanticen prestaciones futuras o inciertas, se negará la concesión de tratamiento integral peticionado en esta oportunidad y demás prestaciones con relación a las cuales siquiera existe evidencia mínima alguna de existencia de orden médica al respecto.

Sobre el particular, la Corte Constitucional de antaño ha establecido:

“De este modo, el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.

En todo caso, debe precisarse de manera clara que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante. (...)”³⁸ (Negritas fuera de texto)

Existen situaciones donde a pesar de la loable labor que desempeña el juez de tutela como garante de la Carta Política, emerge diáfano que en materia científica, de ningún

³⁶ Fls. 28 cuaderno digital Juzgado 79 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

³⁷ Artículo 16 de la Resolución 5261 de 1994 así: “**Artículo 16. Enfermedades Ruinosas o Catastróficas:** Para efectos del presente decreto (sic) se definen como enfermedades ruinosas o catastróficas, aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento.”

³⁸ Corte Constitucional Sentencia T-531 de 06 de agosto de 2009.

modo podría entrar a valorar la conveniencia o pertinencia de un insumo, tecnología y/o procedimiento médico, so pretexto de conjurar la violación de garantías fundamentales, cuando es evidente que al carecer de los conocimientos específicos, su criterio en manera alguna podría desplazar al del profesional de la salud, en aquellos eventos donde se depreque la protección del derecho a la vida o la salud.

Sobre este particular aspecto, la Corte Constitucional en sentencia T-345 de 2013 refirió:

“Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.” (Se destaca)

De este modo, en la misma línea se observa, que en aquellos eventos en los cuales no obra orden médica para la realización de un procedimiento o la prestación de determinado servicio médico a un ciudadano quien a través de la acción de amparo invoca su prerrogativa fundamental a la vida o salud, en manera alguna al juez de tutela le corresponde ordenar su suministro o práctica cuando no hayan sido prescritos por el profesional de la salud quien, en todo caso, cuenta con los conocimientos científicos para tales fines.

Como sustento de lo esgrimido, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional en decisión T-346 de 2010 puntualizó al respecto:

“Es claro que el juez de tutela no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud sin que medie orden del médico tratante en dicho sentido, toda vez que no es constitucionalmente admisible que en su labor de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sustituya los conocimientos y criterios de los profesionales de la medicina y, por contera, ponga en riesgo la salud de quien invoca el amparo constitucional. En reiterados fallos este Alto Tribunal ha reafirmado que la acción de tutela resulta improcedente, cuando a través de su ejercicio se pretende obtener la prestación de un servicio de salud, sin que exista orden del médico tratante que determine, bajo estrictos criterios de necesidad, especialidad y responsabilidad, su idoneidad para el manejo de la enfermedad que pueda padecer el paciente.” (Negrilla fuera del texto)

Al unísono, en sentencia T-023 de 2013 la mencionada Corporación refirió:

“De acuerdo con la jurisprudencia en salud, cuando una persona acude a su EPS para que ésta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio. Esta Corte ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente. Así las cosas, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario. La orden del médico tratante respalda el

requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud.
(Negrilla y subrayado del Despacho).

De este modo, se erige con evidencia entonces, que además de las ordenes médicas aportadas junto con el libelo, no se evidencian prescripciones adicionales con relación a las cuales esta sede judicial deba emitir pronunciamiento.

En otras palabras, **es el galeno tratante quien tiene la última palabra frente a la conveniencia o no de someter a cierto tratamiento y/o procedimiento al actor, dadas sus particulares condiciones de salud**, siendo vedado al juez de tutela al carecer de los conocimientos respectivos, emitir una orden futura e incierta sobre medicamentos que no se han formulado.

Por manera entonces que los pedimentos analizados en este acápite, consistentes en la concesión de tratamiento y/o atención integral, que el actor llegara a requerir, no cuenta con vocación de prosperar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Setenta y Nueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social solicitados por el ciudadano **Gorge Miller Polo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.027.742 de Valledupar, en virtud de las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. – ORDENAR a **Capital Salud EPS-S** a través de su representante legal judicial y/o quien haga sus veces para que, si aún no lo ha hecho, dentro del **término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación del presente fallo, despliegue las labores necesarias con miras a **autorizar y materializar la entrega** al ciudadano **Gorge Miller Polo** del medicamento “**HIDROCORTISONA ACETATO 1% CREMA TUBO 15 G**”, en los precisos términos, condiciones y periodicidad establecidos por su médico tratante en fórmula médica del 21 de diciembre de 2022, sin cortapisas de ninguna clase.

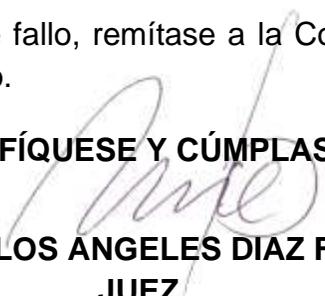
TERCERO.– NEGAR al ciudadano **Gorge Miller Polo** su pretensión de concesión de tratamiento integral, conforme lo expuesto en las motivaciones de este fallo.

CUARTO. - NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - Contra esta decisión procede su impugnación ante los Jueces Penales del Circuito de este Distrito Judicial, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días hábiles subsiguientes a la notificación de este fallo.³⁹

SEXTO. - De no ser recurrido este fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión y posterior archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DE LOS ANGELES DIAZ FONQUE
JUEZ

³⁹ Es de resaltar, conforme el contenido de la Ley 2213 de 2022, artículo 8, que «la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.»